Exp. 340-2024-EPEN-00088
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1262

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], ambos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

domiciliados y residentes en la Villa 21, Pitch and Putt, Playa Nueva Romana, municipio y provincia San Pedro de Macorís, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00512, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles, SRES. REYNALDO STARLING LÓPEZ KELY y* [redacted]*, en contra de la Sentencia núm. 340-2024-SSEN-00186, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veinticuatros (2024), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y compensa las civiles entre las partes [sic].*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal

núm. 340-2024-SSEN00186, de fecha 24 de octubre de 2024, declaró no culpable al ciudadano [redacted], por supuesta violación al artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y Pagado y No Realizado, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], por falta de pruebas y declarando la extinción del proceso, condenando a los querellantes al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor del abogado defensor técnico del imputado.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01351, de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 2 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de las partes recurrentes y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto de recurso de casación de fecha 10 de octubre del 2025, del número de solicitud 2025R1090745, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que tengáis a bien, en cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal número 334-2025-SSEN-00512, contenida en el expediente número 340-2024-EPEN-00088, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Pedro de Macorís, de fecha 12 de septiembre del año 2025, por haber sido hecha de conformidad con las previsiones de la ley y la normativa procesal vigente, y por gozar de los méritos suficientes para ser acogida, dándole de paso aquiescencia a los pedimentos contenidos en la misma. Segundo: Que tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceder a dictar directamente la sentencia del caso, procediendo a dictar su propia decisión, el cual el hoy recurrido* [redacted] *se*

Exp. 340-2024-EPEN-00088
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

le dicte sentencia condenatoria, por violación al artículo 1 de la Ley núm. 3143 y se le condene a cumplir una pena de dos (2) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís. Tercero: Que ordene mediante sentencia al recurrido [redacted] *proceder a restituir los valores recibidos de parte de los hoy recurrentes* [redacted] *y* [redacted] *por la suma de catorce mil setecientos cinco dólares norteamericanos (US$14,705.00), así como también que se condene al mismo a una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados por el recurrido* [redacted]. *Cuarto: Condenar al recurrido* [redacted] *al pago de las costas del proceso en distracción y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *quienes anuncian haberlas avanzada en su totalidad. De manera accesoria: Primero: Que está corte de casación si entiende que resulta ser prudente anular la sentencia hoy atacada por vía recursiva y que por mérito y valoración de los honorables jueces que conforman la presente sala que los mismos ordenen la celebración de un nuevo juicio, por aplicación del artículo 422 ordinal 2 del Código Procesal Penal. Segundo: Condenar al recurrido* [redacted] *al pago de las costas del proceso en distracción y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *quienes anuncian haberlas avanzada en su totalidad.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Se trata de un proceso donde operó una conversión, por lo que no hay interés público que tutelar.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de noviembre de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. Los recurrentes invocan como motivos de casación los siguientes:

> ***Primer Motivo***: *Sentencia manifiestamente infundada por falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal).* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte de Apelación procedió a otorgarle el mismo valor probatorio que le había otorgado el tribunal de juicio a unas impresiones y/o imágenes de conversaciones por WhatsApp y/o correos electrónicos que supuestamente habían tenido los hoy recurrentes [redacted] y [redacted] con el recurrido [redacted], conversaciones que no cumplieron con el principio de legalidad, toda vez que las mismas no fueron enviadas a la Departamento de Investigaciones y Crímenes de Alta Tecnología (DICAT) para su autenticación y así poder comprobar que ciertamente dichas conversaciones se correspondían con los aparatos electrónicos de los cuales fueron extraídas, por lo que al tribunal de primer grado otorgarle valor jurídico y la Corte de Apelación rectificarle*

> *dicho valor jurídico ambos tribunales incurrieron en violación al principio de legalidad de la prueba para su valoración y ponderación.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el Tribunal de Primer Grado, así como también la Corte de Apelación, establecieron que la acción realizada por el hoy recurrido [redacted] no se correspondía con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, por el entendido de que la prueba testimonial a descargo del señor [redacted], socio y empleado por demás del hoy recurrido [redacted], estableció que los trabajos se habían iniciado y que los hoy recurrentes [redacted] y [redacted] fueron lo que tomaron la determinación de prescindir de los servicios del hoy recurrido [redacted], siendo esto un error de apreciación y valoración, tanto del tribunal de juicio como la propia Corte de Apelación, porque el hoy recurrido [redacted] no cumplió con la entrega de ningunos de los planos para lo cual fue contratado y por el cual recibió la totalidad del pago por la suma de catorce mil setecientos cinco dólares norteamericanos (US$14,705.00), por lo que dicha interpretación a la norma resulta ser errónea, tanto por la Corte de Apelación como por el Tribunal de Juicio, los cuales establecen que el hoy recurrido [redacted] no incumplió en sus obligaciones de manera total, sino más bien que inicio dichos trabajos y luego lo detuvo, siendo esto un error, toda vez que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el hoy recurrido* [redacted] *no le entrego a los hoy recurrentes* [redacted] *y* [redacted] *ningunos de los planos por lo cual se comprometió y que no pudo probarlo, ni el tribunal de juicio ni mucho menos por ante la Corte de Apelación. […] Que sin ninguna duda razonable el Tribunal a quo incurrió en innumerables errores al momento de valorar la oferta probatoria valorada por el tribunal de primer grado, que presentó el hoy recurrido* [redacted].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por los impugnantes reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que esta Corte al igual que el Tribunal a quo es de opinión que el imputado no ha violentado las disposiciones de la Ley 3143, en razón de lo siguiente: 'la especie más bien podría tratarse como un posible incumplimiento de contrato o falta en el cumplimiento de los términos del contrato pero en modo alguno como un trabajo pagado y no realizado, pues no existe duda, según las pruebas aportadas y las propias declaraciones de las víctimas, así como del testigo* [redacted]*, que el trabajo se había empezado a realizar y que fueron las victimas quienes decidieron prescindir de los servicios del imputado, supuestamente porque este estaba tardándose mucho en la entrega y estaba cobrando muy caro. […] La ley especial número 3143, lo que penaliza es la no realización del trabajo después de haber sido pagado, categorizándolo y penalizándolo como un robo, al tenor de las previsiones del artículo 401, del*

Código Penal, pero en modo alguno rige para el trabajo que se realiza tardíamente, para el trabajo que se realiza a un costo elevado y tampoco atiende a las cuestiones de falta de entendimiento entre las partes en ocasión de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato para una obra o servicio determinado pues esto último, más que un ilícito penal, correspondería más bien al ámbito del derecho privado y de las obligaciones propias derivadas del convenio, con lo cual se comprueba la ausencia de falta penal, pues si se le da inicio a los trabajos para la realización de la obra o servicio determinado, aun de forma defectuosa, tardía o contrario al gusto o aprobación del propietario, la intención de infringir la ley penal (elemento intencional) queda descartada […]. [El imputado ha dado inicio a los trabajos según las derivaciones propias de su profesión, pues las reuniones con las víctimas, las propuestas de diseño, los cambios o modificaciones a las propuestas de esos diseños, las visitas al terreno de construcción y las mediciones de lugar, constituyen inequívocamente parte del trabajo del profesional […]. […] Es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, los elementos que configuran el tipo penal de Trabajo Realizado y No Pagado y viceversa son: 1.-) La contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado; 2.-) Que esa contratación fuera hecha por aquellos que han sido encargados de la ejecución de la obra o servicio de que se trate; 3.-) Que el contratista recibiera el costo de la obra o servicio de que se trate; 4.-) La no ejecución de la obra o que no pagara a los trabajadores la remuneración del servicio a ellos encomendado; y 5.-) La intención fraudulenta […]. Como se puede observar aquí, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del ilícito penal que nos ha sido apoderado,

puesto que el contratista recibió el costo y empezó con los trabajos derivados de su profesión al confeccionar propuesta, sostener reuniones, realizar visitas y mediciones, así como llevar a cabo modificaciones en las propuestas, lo que deja en evidencia la no intención de quererse quedar con el dinero de las víctimas sin realizar el trabajo o darle inicio al mismo[…]. […] No se observaron los procedimientos extrajudiciales donde bien pudieron las víctimas haber intimado o puesto en mora al imputado y posteriormente accionar en incumplimiento de contrato o falta en el cumplimiento de los términos del contrato con miras a obtener judicialmente (no de forma aislada y unilateral como ocurrió) la resolución del contrato […]. También, para el caso de que se hubiese elegido la acción penal, necesariamente se tenían que observar las previsiones de los artículos 5 y 6, de la Ley 3143, pues es a partir de aquí, es decir, con la puesta en mora por parte del fiscal y el otorgamiento del plazo de ley para cumplir con la realización del trabajo, donde se deja evidenciar la mala fe de la persona en falta, pero no antes, pues la intención de querer quedarse con el dinero pagado no ha sido establecida […]. Que, por las razones antes expuestas, procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por la parte recurrente. […] Una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Exp. 340-2024-EPEN-00088
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

4.1. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-2024-SSEN-00186, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictó sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted], respecto de la acusación privada que le atribuía haber incurrido en el delito de trabajo pagado y no realizado, previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]. En consecuencia, declaró la extinción de la acción penal a su favor por insuficiencia probatoria, al estimar que el imputado había dado inicio a los trabajos de arquitectura para los cuales fue contratado, y que fueron las propias víctimas quienes decidieron, de manera unilateral, prescindir de sus servicios, sin haber agotado los procedimientos extrajudiciales de puesta en mora previstos en los artículos 5 y 6 de la referida ley especial; condenando a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la defensa técnica, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

4.2. Para responder los medios propuestos, es preciso reiterar que constituye jurisprudencia constante de esta Segunda Sala que una decisión solo puede ser calificada como manifiestamente infundada cuando carece de fundamento real y racional, es decir, cuando el tribunal que la dictó no relaciona sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso ni con los parámetros jurídicos aplicables, o se limita a fórmulas genéricas que no permiten identificar el razonamiento que sustenta su decisión; lo cual no se verifica en la especie, según se comprobará a continuación.

4.3. En cuanto al primer medio, relativo a la alegada violación al principio de legalidad de la prueba por no haber sido remitidas las conversaciones de WhatsApp y los correos electrónicos al Departamento de Investigaciones y Crímenes de Alta Tecnología (DICAT) para su autenticación, esta Segunda Sala ha podido comprobar que dicho medio probatorio no constituyó el único ni el fundamento determinante de las decisiones adoptadas por los jueces del fondo, sino que estos sustentaron su convicción, de manera principal, en las propias declaraciones testimoniales rendidas en el plenario por los hoy recurrentes y por el testigo a descargo [redacted], así como en la prueba documental relativa a la factura de cotización y al recibo de depósito, cuya legalidad no ha sido cuestionada; que, además, no consta que la parte hoy recurrente

hubiese planteado ante los jueces de fondo, al momento de la exhibición y sometimiento al contradictorio de dichas conversaciones, objeción alguna relativa a su falta de autenticación técnica, tratándose de un medio de prueba que fue incorporado y discutido por ambas partes en igualdad de condiciones, sin que se advierta vulneración a los derechos y garantías del debido proceso; por lo que procede desestimar el primer medio, por carecer de fundamento.

4.4. En cuanto al segundo medio, relativo a la errónea aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, esta Segunda Sala advierte que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* fundamentaron su decisión en el criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia, según el cual el tipo penal de que se trata exige la concurrencia de cinco elementos constitutivos, entre ellos la no ejecución de la obra y la intención fraudulenta de quedarse con el dinero recibido sin darle inicio al trabajo encomendado; que, en la especie, los jueces del fondo comprobaron, mediante la valoración conjunta de las declaraciones de las propias víctimas y del testigo [redacted], que el imputado había dado inicio a los trabajos de arquitectura para los cuales fue contratado, pues realizó propuestas de diseño, celebró reuniones con las víctimas, realizó visitas y

mediciones en el terreno, y la incorporación de las modificaciones solicitadas por estas; que, siendo así, la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de fondo se ajusta a los criterios que configuran el tipo penal invocado, sin que se evidencie la errónea aplicación denunciada; que, en el fondo, lo que persigue la parte recurrente por esta vía es una nueva valoración de los elementos de prueba y de las circunstancias fácticas del proceso, ejercicio que escapa al control de la casación, cuyo objeto se circunscribe a la verificación de la correcta aplicación del derecho y no a la reedición del juicio de hecho ya agotado por los jueces de fondo, quienes tuvieron inmediación directa con la prueba; por lo que procede desestimar el segundo medio, por carecer de fundamento.

4.5. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala advierte de oficio, por tratarse de una cuestión de puro derecho que interesa al orden público procesal, que la sentencia núm. 340-2024-SSEN-00186, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, confirmada en todas sus partes por la Corte *a qua*, incurre en una ilogicidad manifiesta en su dispositivo, al disponer de manera simultánea, respecto de un mismo imputado y por los mismos hechos, la absolución de [redacted] por

insuficiencia probatoria y, acto seguido, la extinción de la acción penal a su favor; que ambos pronunciamientos resultan jurídicamente incompatibles entre sí, pues la absolución constituye una decisión sobre el fondo del proceso, mediante la cual el juzgador, tras valorar la prueba aportada, concluye que no ha quedado demostrada la responsabilidad penal del imputado, mientras que la extinción de la acción penal es una figura de naturaleza extintiva que opera precisamente cuando el fondo del asunto no ha sido ni puede ser conocido, por configurarse alguna de las causales taxativamente previstas al efecto (vencimiento de plazos, muerte del imputado, prescripción, entre otras), de manera que uno y otro pronunciamiento se excluyen mutuamente: si el tribunal conoció el fondo y dictó sentencia absolutoria, no procedía declarar la extinción de la acción penal, que supone precisamente la imposibilidad de llegar a ese fondo; que dicho vicio, al no haber sido advertido ni corregido por la Corte *a qua*, subsiste en la sentencia hoy recurrida y debe ser subsanado por esta Segunda Sala en su rol de garante de la correcta aplicación del derecho, sin que ello implique alterar las comprobaciones de hecho soberanamente establecidas por los jueces del fondo, ni la solución absolutoria a la que arribaron, la cual permanece incólume.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Que, en tal sentido, procede casar, sin envío y únicamente en cuanto a ese extremo, la sentencia impugnada, suprimiendo del dispositivo de la sentencia de primer grado —confirmada por la Corte *a qua*— la mención relativa a la extinción de la acción penal, por resultar redundante e incompatible con la absolución ya pronunciada, y estatuyendo directamente sobre este punto esta Segunda Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 427, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, en razón de que la corrección no requiere de una nueva valoración de los hechos ni de las pruebas, sino la simple armonización jurídica de un dispositivo ya definido; manteniéndose incólume, en todo lo demás, la sentencia absolutoria dictada a favor de [redacted].

4.7. En tal virtud, al no verificarse ninguno de los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar en su totalidad el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00512, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), objeto del presente recurso.

Exp. 340-2024-EPEN-00088
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". En la especie, en atención a que el recurso de casación ha sido rechazado en su totalidad, procede condenar a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, y compensar las costas civiles entre las partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, disponen la remisión de las decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia a las autoridades competentes para su ejecución. En consecuencia, procede ordenar que la secretaría general de esta Segunda Sala remita copia de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00512, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa, de oficio y sin envío, la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a la mención relativa a la extinción de la acción penal contenida en el dispositivo de la sentencia núm. 340-2024-SSEN-00186, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, confirmada por la sentencia hoy recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y

estatuyendo directamente sobre este punto, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, suprime dicha mención, quedando la referida sentencia de primer grado circunscrita a la absolución pronunciada a favor de [redacted], por insuficiencia probatoria.

Tercero: Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida.

Cuarto: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, y compensa las costas civiles entre las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GCO/Fra/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]